**INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS NO REGLADAS DE LUTERIA EN LA RAMA DE INSTRUMENTOS DE ARCO Y SE IMPLANTA SU PLAN DE ESTUDIOS EN EL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MUSICA JUAN CRISOSTOMO DE ARRIAGA**

**Ref.: 027/2014 IL**

**I. ANTECEDENTES**

La Viceconsejería de Educación del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura ha solicitado el preceptivo informe de legalidad en relación al proyecto de Orden referido en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**II. LEGALIDAD**

**II.1. Análisis competencial**

La competencia que atribuye al País Vasco el artículo 16 del Estatuto de Autonomía ha de ejercerse respetando las competencias estatales en materia educativa que derivan sobre todo del artículo 149.1.30 de la Constitución que atribuye al Estado, conforme a la doctrina constitucional, dos competencias diferenciadas: 1) la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y 2) la competencia sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en relación con las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza, lo siguiente:

*1. …*

*(…)*

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, **podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.**

En virtud de dicha previsión legal y dado que el objeto de la orden que nos ocupa regula estudios que no conducen a la obtención de títulos con validez académica o profesional, resulta competente para dicha regulación la Administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**II.- Procedimiento de elaboración.**

El procedimiento de elaboración de las norma se ajusta a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, habiéndose recabado informe del servicio jurídico del Departamento proponente, así como los informes de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de Emakunde y del Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales de Euskadi.

**III. Análisis del proyecto de Orden.**

El proyecto de Orden tiene como objeto regular las enseñanzas no regladas de Luteria en la rama de construcción de instrumentos de arco, al tiempo que establece su plan de estudios.

Analizado el contenido del proyecto de Orden, procede realizar las siguientes observaciones:

1. En el preámbulo de la Orden se hace referencia al cambio cualitativo producido en la Formación Profesional y en concreto a la Ley Orgánica 5/2002. Entendemos que este párrafo debiera eliminarse porque no aporta nada y puede dar lugar a confusión sobre la naturaleza de los estudios que regula la Orden objeto de informe.
2. El artículo 1 de la Orden que informamos establece que su objeto es “*regular las enseñanzas no regladas de lutería en la rama de construcción de instrumentos de arco…”* mientras que en el título de la Orden se dice “*se regulan las enseñanzas no regladas de Lutería en la rama de instrumentos de arco….”*

La denominación de la Orden y la definición de su objeto en el artículo 1 deberían tener el mismo tenor literal y resulta más precisa la definición que figura en el artículo 1.

1. El artículo 6 regula las condiciones para acceder a los estudios regulados en la Orden de referencia.
* El apartado 5 de este artículo dice: “*En los casos recogidos en los apartados 1, 2, 3 y 4, además será preciso superar una prueba específica. …”.* La prueba específica está prevista para todas las personas que puedan acceder a estos estudios, por lo que en lugar de referirse a los cuatro apartados, debería decir algo así como “Además, los candidatos y candidatas deberán superar una prueba específica de acceso …”
* En el apartado 6 se establece que las tres partes de la prueba específica serán eliminatorias y que a la nota resultante se la sumará el baremo del Anexo II. Debería especificarse que a la nota resultante de la prueba específica se sumará la puntuación que resulte de los méritos que figuran en el Anexo II.
1. El artículo 12 regula las convalidaciones en el supuesto de que un alumno o alumna presente, con posterioridad a su matriculación, una solicitud de convalidación de materias.
* De la redacción del artículo parece desprenderse que un alumno o alumna podría presentar la solicitud de convalidación antes o al mismo tiempo de la matriculación y, sin embargo, no se dice a qué persona o comisión correspondería decidir en este caso esa solicitud de convalidación. Debería modificarse la redacción de este artículo con un texto claro, que no deje lugar a dudas, sobre cuando se pueden presentar las solicitudes de convalidación y por quién se resuelven las mismas.
* Debería modificarse la redacción del último inciso de este artículo. Se propone la siguiente redacción: “Contra las resoluciones que denieguen las solicitudes de convalidación presentadas podrá interponerse recurso de alzada ante la Directora de Innovación Educativa en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.”
1. El artículo 16.2 determina los campos básicos que contendrá la acreditación. Sería conveniente que en el texto de la acreditación se hiciera constar que se trata de “enseñanza no reglada carente de efectos académicos oficiales”.

**IV. CONCLUSION**

Se informa favorablemente el proyecto de Orden analizado con las observaciones realizadas en el cuerpo de este informe.

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce, y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Agurtzane Zangitu Osa

Letrada